

OFICIO N° 132-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“Modifica el Código Procesal Penal en materia de cómputo del tiempo de privación de libertad en el domicilio, para su abono a la pena impuesta”.

Antecedentes: Boletín N° 16.631-07

Santiago, treinta de abril de 2025.

Por Oficio N° 107/SEC/24, fecha 5 de marzo de 2024, el entonces Presidente del Senado y su Secretario General, Juan Antonio Coloma y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica el Código Procesal Penal en materia de cómputo del tiempo de privación de libertad en el domicilio, para su abono a la pena impuesta”*.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 16.631-07, iniciado por Moción de los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla, se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintiuno de abril del año en curso, conformado por su Presidente (S) don Manuel Valderrama Rebolledo, y el ministro señor Silva, la ministra señora Repetto, el ministro señor Llanos, las ministras señoras Ravanales,



Letelier y Gajardo, el ministro señor Simpértigue, las ministras señoras Melo, González y López y el ministro (s) señor Zepeda acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Al Presidente del Senado y su Secretario General, Juan Antonio Coloma y Raúl Guzmán Uribe

VALPARAÍSO

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 5 de marzo de 2024, por Oficio N° 107/SEC/24, el entonces Presidente del Senado y su Secretario General, Juan Antonio Coloma y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica el Código Procesal Penal en materia de cómputo del tiempo de privación de libertad en el domicilio, para su abono a la pena impuesta”, (Boletín N° 16.631-07), iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Segundo: Que, la idea matriz y general de la iniciativa en comento, según expresan sus autores, parte del abono de las medidas cautelares a la pena, situándolo como el “cómputo de los efectos jurídicos de ciertas providencias, adoptadas durante el proceso penal con fines de aseguramiento de la persona del inculpado, en la extensión o medida concretas de la pena impuesta por la sentencia condenatoria”¹, reconociendo el vacío relativo a que, desde este concepto, no se logra identificar la

¹ GUZMÁN, J. L. (2008). La pena y la extinción de la responsabilidad penal. Santiago de Chile: LegalPublishing, p. 303.



manera en cómo dichas providencias pueden computarse a fin de afectar la extensión o medida de la pena impuesta a la persona que fue sometida a ellas, entendiendo que solo podemos entender que al aludir al cómputo se está haciendo referencia al abono que debiera imputarse a la pena a partir de una operación de sustracción o descuento de esta.

A partir de la conceptualización antes planteada no se logra identificar la manera en cómo dichas providencias pueden computarse a fin de afectar la extensión o medida de la pena impuesta a la persona que fue sometida a ellas.

En materia penal y procesal penal, la expresión «abono» es utilizada para aludir a una de las disposiciones que debe tener la sentencia definitiva que fija la pena temporal, por tanto, se refieren al descuento que se realiza en la determinación de la pena, equivalente a los días sufridos bajo alguna medida cautelar. Indican que en Chile, la figura del abono está contemplada expresamente en los artículos 413 y 348 del Código Procesal Penal, los cuales distinguen las privaciones de libertad susceptibles de ser abonadas. Estas son, en caso de detención, prisión preventiva y la medida cautelar de arresto domiciliario parcial o total.

El abono apela a la reducción de la extensión de la pena impuesta, cuando el sujeto condenado ya ha sido afectado por providencias que han limitado o restringido los mismos bienes jurídicos que serán limitados o restringidos como consecuencia del castigo penal.

Otras normas y principios que se vinculan y dan sustento a la institución del abono son el “principio de legalidad” contemplado en el artículo 18 del Código Penal (CP) y en el artículo 5 del Código Procesal Penal (CPP), el “principio de dignidad de la persona humana” reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República (CPR) y el artículo 11 número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y los artículos 19 N° 3 inciso sexto de la CPR, 4 del CPP, y 8° numeral 2° de la CADH, relativos al “principio de presunción de inocencia”.

El legislador sitúa su interés en legislar, particularmente en lo que respecta al abono en el caso de haberse decretado reclusión domiciliaria, en caso de recibir una pena privativa de libertad, indicando que se conocen 3



posturas en la materia. La primera, en la cual se considera que ambas formas de privación de libertad son equivalentes y, por lo tanto, debe abonarse de la misma manera, descontarse cada día de arresto domiciliario por un día de pena². Una segunda postura consideraría que esta equiparación es inaceptable y que las «ventajas», «beneficios» o «privilegios» del arresto domiciliario impiden que tenga relevancia alguna en el cómputo de la pena. Finalmente, desde otra posición, en cierta forma intermedia, se entiende que tales «privilegios» no evitan que la detención domiciliaria sea una forma de restricción de la libertad ambulatoria, por lo cual merece tomarse en cuenta para ser descontada de la pena privativa de libertad, pero no de modo equivalente o aritmético.

El legislador reconoce que la regla que se discute no sólo afecta a casos de corrupción, pudiendo afectar el tratamiento de delitos más graves como el homicidio, la violación sexual, el robo, el secuestro, la desaparición forzada de personas, etc. También puede tener impacto en delitos que, bien por la pena o el grado de desvaloración social, suelen considerarse «menos graves» y que pueden acarrear detención domiciliaria, como el hurto calificado, la estafa, el fraude tributario o los delitos contra la propiedad intelectual. Sin perjuicio de ello, señala que es necesario ponderar los diversos intereses en conflicto a fin de arribar a una alternativa que respete el principio de proporcionalidad. Ello implica poner de relieve lo que les parece obvio, esto es, que no es lo mismo afrontar la detención preventiva en un centro penitenciario (la cárcel) que el arresto «domiciliario».

Señalan que al tenor de lo dispuesto en el artículo 348 inciso segundo del CPP se reconoce explícitamente lo que la doctrina denomina abono “propio”, “estricto” u “homogéneo”, en cuanto a los requisitos de la sentencia condenatoria, indicando:

“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día

² Harona Vilar. Silvia. El proceso cautelar. En: Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal. S' ed. Valencia. Tirant Jo Blanch 1999. p. 468.



por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

De esta manera, aunque el acto u omisión que lleva a una persona a encontrarse en prisión preventiva cambie su calificación, se reconocerá el tiempo que permaneció recluido, abonándolo a la pena impuesta con la sentencia definitiva condenatoria, por lo que solo deberá cumplir el excedente.

En este escenario, el legislador se pregunta si la actual fórmula de computar o abonar que se desprende de esta norma, resulta ser proporcional y coherente con la finalidad o el propósito que fundamenta el objetivo de reducción de la extensión de la pena impuesta, en caso de aplicarse como medida de privación de libertad el arresto domiciliario total o parcial a la persona.

Plantea que en lo que respecta al artículo 348 CPP, éste no distingue si el arresto debe ser total o parcial, lo que daría pie al cómputo de privaciones de libertad domiciliaria parciales inferiores a doce horas, como aquella a que puede estar sujeto el imputado desde las 22 horas hasta las 06 a.m. del día siguiente (arresto domiciliario nocturno), lo que equivale a una fracción de apenas ocho horas. Indica que frente a la problemática planteada, la jurisprudencia de los tribunales superiores se ha inclinado por sostener que el abono de intervalos de privaciones de libertad domiciliaria inferiores al mínimo legal de doce horas, sí es procedente, sosteniendo que “si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho lapso deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deberán fraccionarse en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días total de abono”³. Igual solución ha sido adoptada, a modo de ejemplo, por las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Santiago, Chillán y Valdivia⁴.

³ Acción Constitucional de Amparo (2014): Corte Suprema, 14 agosto 2014, Rol 22539-2014. Disponible en: <http://www.pjud.cl/consulta-unificada-de-causas>

⁴ Recurso de Nulidad (2012): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 15 febrero 2012, Rol 176-2012; Recurso de Nulidad (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 29 agosto 2014, Rol 2054-2014; Acción Constitucional de Amparo (2016): Corte de Apelaciones de Chillán, 7 julio 2016, Rol 969-2016; Recurso de Nulidad (2015): Corte de Apelaciones de Valdivia, 11 diciembre 2015, Rol 840-2015. Disponibles en: <http://www.pjud.cl/consulta-unificada-de-causas>



Finalmente, señalan que si bien es cierto que la detención domiciliaria es una forma de privación de libertad, por cuanto restringe o limita -entre otros derechos-, la libertad ambulatoria, ésta es menos intensa que la detención preventiva y, en consecuencia, esa menor entidad hace razonable que el arresto domiciliario -al igual que la prisión preventiva- pueda descontarse de la pena, pero no del modo aritmético como actualmente se contempla en el artículo 348 inciso segundo del CPP, sino de una manera proporcional, proponiendo que en vez de un día de abono sea a lo menos medio día, y que, en todo caso, la cantidad de días pueda ser evaluada por el tribunal tomando en consideración ciertos factores como son el tipo de delito, el comportamiento del imputado y otras circunstancias.

Además, proponen agregar al artículo 155 letra a) del CPP a propósito del domicilio señalado por el imputado, que éste no podrá modificarlo, salvo circunstancias justificadas que lo ameriten.

Tercero: Que, el presente proyecto consta de un artículo único:

Artículo único.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal por el siguiente:

“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención y prisión preventiva. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo de dicha medida cautelar que hubiere cumplido el condenado. En caso de la privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155, se abonará a la pena impuesta a lo menos medio día por un día completo de pena privativa de libertad o fracción igual o superior a doce horas. Con todo, la fracción de días abonados podrá ser evaluada por el tribunal en atención al tipo de delito cometido y el comportamiento y circunstancias particulares de la persona imputada mientras duró la medida cautelar”.

Agréguese en la letra a) del artículo 155, luego de la palabra “tribunal”, la siguiente oración, pasando el punto y



coma a ser un punto seguido:

“El imputado no podrá modificar el domicilio señalado, salvo que existan circunstancias justificadas que ameriten el mismo”.

Cuarto: Que, en relación a la modificación del artículo 348 del Código Procesal Penal, el proyecto se fundamenta en la necesidad de clarificar y regular de manera más equitativa el cómputo del tiempo que una persona ha estado bajo medidas cautelares de privación de libertad, como la detención, prisión preventiva y arresto domiciliario (total o parcial), para que este tiempo sea descontado de la pena final impuesta. De este modo, la iniciativa surge de la identificación de espacios de cierta ambigüedad en la legislación vigente sobre cómo estas medidas cautelares afectan la extensión de la pena final y su ejecución, contenidas en el Código Procesal Penal Chileno.

En este sentido, los proponentes observan que la regla que decide la materia -el inciso segundo del artículo 348 del CPP- no distingue si el arresto domiciliario que da lugar al abono es total o parcial, “lo que daría pie al cómputo de privaciones de libertad domiciliaria parciales inferiores a doce horas, como aquella a que puede estar sujeto el imputado desde las 22 horas hasta las 06 a.m. del día siguiente (arresto domiciliario nocturno), lo que equivale a una fracción de apenas ocho horas”. Todo lo cual habría llevado a los tribunales de justicia a sostener que es viable contabilizar para el abono las privaciones de libertad domiciliaria que no alcanzan el mínimo legal de doce horas.

La jurisprudencia de esta Corte Suprema⁵ ha argumentado en virtud del principio in dubio pro-reo que, aunque el artículo 348 del Código Procesal Penal requiere que se cumplan parcialmente doce horas de privación de libertad para que se considere como un día de abono, no estipula que estas horas deban transcurrir íntegramente en un solo día. Lo que abre la posibilidad de acumular las horas de privación de libertad experimentadas y dividir las en segmentos de doce horas para calcular el

⁵ SCS Rol N°2272-2018; SCS Rol 4652-2017.



total de días a abonar. Interpretación que habría sido respaldada, también, por las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Santiago, Chillán y Valdivia⁶.

La presente propuesta del legislador ha contemplado una fórmula distinta de cálculo del abono a la pena impuesta, para que este no se haga de manera aritmética (día por día, o día por fracción de día superior a 12 horas), sino que de una forma discrecional, bajo criterios que consideren expresamente la naturaleza menos restrictiva del arresto domiciliario. En concreto, sugiere que por cada día de arresto domiciliario se abone al menos medio día a la pena privativa de libertad, “permitiendo al tribunal, con todo, ajustar este cómputo basándose en factores como el tipo de delito, el comportamiento del imputado, y otras circunstancias relevantes”.

En lo que respecta a esta última parte, la definición de los criterios que debe seguir el tribunal para resolver la pregunta por el abono no parece solucionar el problema que denuncia. Dicho directamente, si bien el proyecto establece criterios que el juez debe “evaluar” cuando contabiliza el abono de medidas cautelares en la pena de la sentencia definitiva, no se especifican soluciones explícitas a las lagunas legales que denuncia. Esta falta de precisión normativa podría terminar jugando en contra del objetivo normativo que persigue el proyecto y perpetuar el problema que denuncia: salvo que se interprete la expresión “la fracción de días abonados podrá ser evaluada...” de la propuesta en un sentido anómalo (como si dijera, “la cantidad de días abonados para el caso de arrestos domiciliarios inferiores a 12 horas, podrá ser determinada...”), los jueces seguirán careciendo de una regla explícita que solucione el caso del abono de arrestos domiciliarios inferiores a 12 horas.

Por otro lado, los criterios que propone el legislador para la fracción de abono a la pena impuesta, cuya evaluación podría ser realizada por el tribunal, se fijaría en atención al tipo de delito cometido y el comportamiento y circunstancias particulares de la persona imputada mientras duró la medida cautelar, sin que parezca ser un criterio atingente para efectos del abono a la pena de privación de libertad, el delito por el

⁶ Recurso de Nulidad (2012): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 15 febrero 2012, Rol 176-2012; Recurso de Nulidad (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 29 agosto 2014, Rol 2054-2014; Acción Constitucional de Amparo (2016): Corte de Apelaciones de Chillán, 7 julio 2016, Rol 969-2016; Recurso de Nulidad (2015): Corte de Apelaciones de Valdivia, 11 diciembre 2015, Rol 840-2015. Disponibles en: <http://www.pjud.cl/consulta-unificada-de-causas>



cual éste ha sido condenado. Así, La falta de directrices explícitas sobre cómo aplicar los criterios sugeridos para el abono podría conducir a interpretaciones variadas y potencialmente desiguales, lo que demanda una aclaración o precisión legislativa.

Por su parte, la Corporación Administrativa del Poder Judicial⁷ advierte que, en lo que respecta a esta parte de la propuesta, podría aumentar la carga de trabajo de jueces y funcionarios, lo que dependerá de la calidad del sistema de registro y de la oportunidad del dato ingresado. Así, se requeriría un análisis de las medidas cautelares para la determinación de los abonos según el criterio que emplee cada juez. Consignan, además, como un efecto sobre la carga de trabajo, las constantes modificaciones legales relativas a creación de nuevos delitos, así como en materias procedimentales y de gestiones jurídico-administrativas. Además, llaman a considerar para un correcto funcionamiento del sistema que, la modificación propuesta, requerirá ajustes a los sistemas, nuevos convenios de interconexión interinstitucional y desarrollos informáticos. Lo anterior es altamente relevante, considerando el hecho que el proyecto de ley no contemplaría financiamiento para ello.

Quinto: Que, además, con el objetivo de completar esta regulación, el proyecto incorpora una modificación en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, estableciendo que el imputado no pueda modificar el domicilio señalado para cumplir la medida de arresto domiciliario, salvo que existan circunstancias justificadas que ameriten el mismo, lo que en opinión de este informante podría contribuir a optimizar el control de esta medida cautelar.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación Administrativa del Poder Judicial⁸, en lo que respecta a este acápite, advierte que dar cumplimiento a la disposición, implicará la realización de eventuales audiencias y revisión de las justificaciones para determinar el mérito del cambio de domicilio solicitado, lo que implica un aumento en el uso de salas y agenda, acciones que generarían una mayor carga laboral al sistema, con el consiguiente aumento de la carga de trabajo. Agregando que en este caso, también se

⁷ OFI 17DDI N°1580, 16 de marzo 2024.

⁸IBÍD.



observa la necesidad de hacer ajustes, modificaciones, interconexiones y desarrollos informáticos para hacer operativa la norma propuesta.

Sexto: Que, en síntesis se puede señalar que, en cuanto a la propuesta de sustitución de lo estatuido en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, si bien el proyecto establece criterios que el juez debe “evaluar” cuando contabiliza el abono de medidas cautelares en la pena de la sentencia definitiva, lo que se valora como un aspecto positivo, esta propuesta no parece especificar soluciones a las lagunas legales que denuncia, y que esta falta de precisión normativa podría terminar jugando en contra del objetivo normativo que persigue el proyecto y perpetuar el problema que denuncia. En consecuencia, resulta fundamental que el legislador entregue criterios claros y objetivos a tener en cuenta por el sentenciador a los efectos antes indicados.

Y que en lo que respecta a la modificación en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esta reforma debe ser valorada positivamente, en la medida de que podría dar estabilidad y certeza tanto al proceso como a la eficacia de la medida cautelar, evitando situaciones en las que el cambio de domicilio pueda ser utilizado para eludir la supervisión judicial o diluir la efectividad de la restricción impuesta. Además, al establecer un requisito de justificación para el cambio de domicilio, introduce un mecanismo de control que permite a la autoridad judicial evaluar la pertinencia y la necesidad de tal cambio, resguardando así los intereses de la justicia y la sociedad, al tiempo que se protegen los derechos del imputado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 10-2024

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RBFRXUJFFTG